

Señores:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Directivo Ponente: Sandra Patricia Barcos García.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF-2020-00012
ENTIDAD AFECTADA: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO - UNPA
VINCULADOS: FÉLIX SUÁREZ REYES (RECTOR); VICTOR HUGO MORENO MORENO (RECTOR); NIKO HERNANDO DURAN PALACIOS (DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO) Y GERARDO VALVERDE SOLIS (DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO)
TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.
ASUNTO: **ALCANCE ADICIONAL AL MEMORIAL DE DESCARGOS CONTRA AUTO DE IMPUTACIÓN N. 610.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 860.002.400-2, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C. respetuosamente procedo a radicar **ALCANCE AL MEMORIAL DE DESCARGOS** frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 610**, mediante el cual se mantuvo como vinculada a mi representada debido a la suscripción de la Póliza de Manejo No. **3000136**, en aras de aclarar el estado de la póliza, la cual fue cancelada en el año 2019 y reemplazada por la Póliza N. **3000177**, así como mencionar su valor disponible, sus excepciones y demás características; teniendo en cuenta los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con conciliaciones y manejos bancarios de los que no fueron aportados sus soportes respectivos, así: en la conciliación bancaria del mes de noviembre del 2018 se relacionan por concepto nota debito (disminuyendo el saldo en el extracto) no contabilizadas, \$217.191.866,77, sin embargo, en el mes de diciembre del 2018 no se refleja como partida conciliatoria lo que indica que se causó en contabilidad.

En visita de campo practicada, el grupo auditor solicitó los soportes de legalización por este concepto, mediante acta de fecha abril 3 del 2019 al contador de la Universidad del Pacífico, sin que se haya entregado los soportes requeridos. La entidad no suministró documentación que soporte la relación de gastos remitida, sin embargo, los datos registrados en acta de abril 3 del 2019, en la cual el Contador de la Universidad, entrega la relación de la conciliación de los meses de noviembre y diciembre de 2018, en la que se observan gastos por \$217.191.867, con conceptos que no permiten dar cuenta de la justificación y naturaleza del gasto, sin hacer entrega de soportes como notas contables, facturas o comprobantes.

Teniendo en cuenta que no se entregaron soportes de los gastos y que solo se cuenta con una relación de conceptos que no aclaran los pagos efectuados, la cuantía total del presunto detrimento patrimonial se estableció en cuantía inicial de \$217.191.867, cuantía que posteriormente fue ajustada por el segundo informe técnico rendido en el proceso, el cual concluyó:

“De acuerdo con las pruebas analizadas, se modifica el contenido del informe técnico rendido con oficio 2023IE0023671 del 6 de marzo de 2023, en el sentido que revisados los documentos soportes, se evidencian que las transacciones sobre las cuales no se encontró soporte alguno que justifiquen la erogación de los recursos públicos, son los siguientes:

- Cargo por cheque devuelto \$220.500 de 13/01/2017*
- Nota Debito contable \$2.900.000 de 28/02/2017*
- Traslado destino figura en el libro, pero aún no se ve reflejado en el banco \$2.202.053 del 30 de marzo del 2017.*
- Cargo por Compra de Cheque de Gerencia por \$41.863.531 en julio/24 del 2017*
- Ajuste Saldo Cuenta Bancaria por \$18.000.000 en 30/11/2017*

Total, faltante de recursos públicos por transacciones sin soporte en cuantía de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO COP (\$65.186.084).”

Se estableció entonces la cuantía del proceso en SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M. CTE. (\$65.186.084), resultante de la sumatoria de los gastos evidenciados en los diferentes extractos de cuentas bancarias de la UNPA sin que haya soporte de los mismos.

El día 22 de octubre de 2024, se radicó memorial de descargos frente al auto de imputación N. 610 en el PRF-2020-00012 en representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en donde se presentaron los argumentos de:

- “En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal - Inexistencia de daño patrimonial al Estado”.
- “Inexistencia de obligación a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado”.
- “Falta de cobertura respecto de los riesgos expresamente excluidos en la póliza global sector oficial No. 3000136”.
- “No se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de manejo global sector oficial No. 3000136”.
- “Tener en cuenta de los deducibles pactados”.
- “La solidaridad de los presuntos responsables fiscales de ninguna manera puede implicar dicha responsabilidad frente a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros”.

Sin embargo, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, confirmó que la póliza N. **3000136** fue CANCELADA en el año 2019 y en su lugar, se expidió la póliza N. **3000177** el 30 de septiembre de 2019, la cual tuvo vigencia hasta el 26 de marzo de 2022 contando desde su expedición hasta su tercera prórroga.

II. CONSIDERACIONES

En el caso particular, la vinculación de la Póliza Global Sector Oficial No. 3000136, se encontró limitada a la inconsistencia presentada en la transacción del 30 de noviembre de 2017:

ITEM	FECHA	VALOR
Ajuste saldo cuenta bancaria	30-nov-17	\$18.000.000

Pues la vigencia de la misma, fue pactada desde el 26 de septiembre de 2017, hasta el 26 de septiembre de 2018; siendo imposible cubrir los riesgos que se configuraron en los meses de enero, febrero, marzo y julio del año 2017 que el presente proceso presentó

Dicho lo anterior, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, confirmó que en reemplazo de esa póliza **3000136** que se cancela por error en el asesor, se emite la póliza **3000177**. En ese sentido, es menester tener en cuenta las características que ésta última contempla y los argumentos que le corresponden:

a. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora que represento en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, asumió a su arbitrio algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo, la aseguradora decidió otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Lo anterior debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables.

En otras palabras y recapitulando las conclusiones previas, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores Félix Suárez Reyes (Rector); Victor Hugo Moreno Moreno (Rector); Niko Hernando Duran Palacios (Director Administrativo y Financiero) y Gerardo Valverde Solís (Director Administrativo y Financiero); se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza Global Sector Oficial No. **3000177**, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del PRF-2020-00012.

b. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 3000177.

Sin perjuicio de que no se ha realizado el riesgo asegurado, es preciso advertir que en el improbable y remoto caso de que el Honorable Despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables fue doloso o gravemente culposo y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que puede enmarcarse dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

“EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar las pérdidas que sufra la Entidad Beneficiaria como consecuencia de:

- 1. Mermas o daños que sufran los bienes o valores por cualquier causa natural, salvo si se probare dolo o culpa grave de alguno de los Servidores Públicos cuyo cargo se afianza.*
- 2. Mermas o daños que sufran los bienes o valores por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquier otra convulsión de la naturaleza, guerra civil e internacional, huelgas, asonadas, motines, movimientos subversivos, y en general, conmociones populares de cualquier clase.*
- 3. Igualmente cualquier delito o faltante fiscal de los cubiertos por esta póliza, en que incurra uno o varios Servidores Públicos al amparo de situaciones creadas por los eventos especificados en el párrafo anterior.*
- 4. Multas o sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al Servidor Público por la Entidad Beneficiaria.*
- 5. Créditos concedidos por la Entidad Beneficiaria a un Servidor Público, aun cuando se hayan otorgado a buena cuenta o anticipo sobre comisiones, honorarios, sueldo o cualquier otro concepto, que no fueran pagados por cualquier causa.*
- 6. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no sean imputables a un Servidor Público determinado, o aquellas respecto de las cuales no se pueda establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar independientemente que se otorgue el amparo de personal no identificado.*
- 7. Pérdidas derivadas de la conducta de Servidores Públicos que ocupen nuevos cargos creados por la Entidad Beneficiaria, cuando no se haya informado a la compañía después de los treinta (30) días siguientes de la ocupación del nuevo cargo.*
- 8. Lucro cesante o ingresos esperados o cualquier pérdida consecuencial que sufra el asegurado derivada de una pérdida amparada por esta póliza.*
- 9. **Actos conocidos o no por la Entidad Beneficiaria ejecutados por sus Servidores Públicos con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro o con posterioridad a su vencimiento.***
- 10. Pérdidas patrimoniales sufridas por la Entidad Beneficiaria por fuera de la vigencia de la presente póliza.*
- 11. Pérdidas derivadas de pagos realizados a terceros equivocadamente o de créditos concedidos a terceros no pagados por cualquier causa, salvo cuando la conducta se tipifique como delitos contra la administración pública o genere un fallo con responsabilidad fiscal contra el Servidor Público.*
- 12. Pérdidas resultantes de faltantes de caja debidas a errores del cajero.*
- 13. Pérdidas causadas por cualquier acto intencional o doloso de la Entidad Beneficiaria.*
- 14. Pérdida de bienes mientras sean objeto de movilización fuera de los predios de la Entidad Beneficiaria, o que se encuentren bajo la custodia de firmas transportadoras.*
- 15. Pérdidas derivadas de actos de un Servidor Público, cuando en la vinculación del mismo a la Entidad Beneficiaria no se haya verificado la veracidad de los datos contenidos en su solicitud de empleo, o no se haya solicitado el pasado judicial vigente y sin antecedentes, certificado de antecedentes disciplinarios vigente y sin antecedentes, certificado de antecedentes fiscales sin antecedentes.*

16. *Actos de terceros que constituyan delito de hurto en todas sus modalidades (simple, calificado o agravado), delito de estafa, falsedad y asimilados, todo de acuerdo con la legislación penal vigente en Colombia.*
17. *Renovación automática*
18. *Reclamaciones propias de otra clase de seguros*
19. **Responsabilidad civil profesional**
20. **Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O)**
21. *Perjuicios causados a terceros y o personas naturales y o jurídicas distintas a la Entidad Beneficiaria de la presente póliza.*
22. *No exigir que los Servidores Públicos que ocupan los Cargos Afianzados tomen el período de vacaciones cada año.*
23. *No establecer las funciones de cada cargo, de manera que a ningún Servidor Público se le permita controlar cualquier transacción desde el comienzo hasta el final, debiendo existir un control dual y custodia conjunta.*
24. **No mantener y emplear un manual de procedimientos y funciones en el que los deberes de cada Servidor Público se definan claramente de tal manera que no se permita a un mismo Servidor Público controlar una transacción y o operación desde su comienzo hasta su terminación.**
25. *No contar con manuales de control interno para su operación y o manuales de auditoría.*
26. *No llevar adecuados registros contables de todos los bienes asegurados, de suerte tal que Previsora esté en posibilidad de verificar la cuantía de cualquier pérdida.*
27. *No practicar para los cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores ambulantes una auditoría diaria; a los demás pagadores la auditoría se hará mensualmente. Los resultados de dicha auditoría deberán constar por escrito, y contener los soportes correspondientes a cada procedimiento debiendo incluir revisión de todos los sistemas y documentos que pertenezcan al cargo respectivo.*
28. *No cumplir, ejecutar y poner en práctica todas las recomendaciones y o sugerencias que sean establecidas en los informes de auditoría, dejando por escrito constancia de dicho cumplimiento*
29. **No dar cumplimiento a las normas legales y de operación que regulan la actividad desarrollada por la Entidad Beneficiaria de la póliza, el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura.**

Sin perjuicio de la inexistencia de responsabilidad fiscal de los sujetos procesales, resulta fundamental advertir que en el caso que la Gerencia Departamental del Valle del Cauca encontrara probada la omisión o el incumplimiento de las funciones propias de quien se desempeñaba como RECTOR y como DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la Universidad del Pacífico al momento de los hechos, necesariamente tendrá que concluir que el evento está excluido de amparo bajo la póliza de manejo global sector oficial No. 3000177 ya que eso implicaría una responsabilidad profesional del entonces funcionario.

Así como también, se evidencia que una de las exclusiones propias de la póliza, resulta imposible amparar los actos conocidos o no por la Entidad Beneficiaria ejecutados por sus Servidores Públicos con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro o con posterioridad a su vencimiento.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del PRF-80763-2019-34477, toda vez que la póliza que fundamenta su convocatoria excluye fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal, tal y como se indicó.

- c. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000177.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO				
AMPAROS CONTRATADOS				
No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	300,000,000.00	SI	14,400,000.00
	Deducible: 12.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	300,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	300,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza consagra unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

el ente fiscal en el remoto e improbable evento de imponer a mi representada la obligación de indemnizar.

d. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 3000177.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitió el certificado de disponibilidad del valor asegurado en la póliza N. **3000177**, certificado 0, en donde se hace constar que a pesar de contar con un valor asegurado de \$ 300.000.000,00, hasta la fecha se han realizado pagos por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$245,156,800). Esto quiere decir, que el **valor disponible es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$54,843,200)**

Se anexa certificación emitida por la Subgerencia de procesos de responsabilidad fiscal y procedimientos administrativos de LA PREVISORA S A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

e. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en la póliza de manejo global sector oficial No. **3000177**:

DEDUCIBLES: 12% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 3 SMLV TODA Y CADA PÉRDIDA

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la póliza de manejo global sector oficial No. **3000177**, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, será de 3 SMLMV que liquidados para el 2024 corresponde a la cifra de \$3.900.000.

f. LA SOLIDARIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DE NINGUNA MANERA PUEDE IMPLICAR DICHA RESPONSABILIDAD FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Debe ponerse de presente desde ya que la solidaridad que contempla la legislación actual frente a los responsables fiscales no implica los mismos efectos para las compañías aseguradoras vinculadas, pues, la responsabilidad de éstas últimas difiere sustancialmente de las primeras, al no ser ni responsables fiscales ni objeto propiamente de las reglas que rigen dicha rama de la responsabilidad.

Sobre el anterior defensa, vale la pena traer a colación lo dicho por el profesor Juan Manuel Díaz Granados Ortiz en su artículo titulado “La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros”

“6.3 Precisiones sobre la vinculación del garante Consideramos oportuno relieves algunos rasgos de la posición de las aseguradoras en relación con los procesos de responsabilidad fiscal. La aseguradora no es gestor fiscal. Lo primero es reiterar que las compañías de seguros en su condición de tales no son gestores fiscales, por cuanto no son administradores de recursos públicos.

Indudablemente, las Contralorías tienen la facultad de establecer la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales y de condenar a las compañías de seguros con base en las pólizas de seguros que tengan relación con el caso. Tal condena, se repite, no es a título de responsables fiscales, sino como garantes y en las mismas debe respetarse el respectivo contrato de seguro.”⁴ (subrayado propio).

En suma, en el caso hipotético y remoto que se decida afectar la Póliza No. 3000177 se debe hacer de conformidad con las particularidades del seguro de cumplimiento contratado por la Universidad del Pacífico, poniendo de presente que bajo ninguna circunstancia la responsabilidad de mi representada será solidaria

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

A. Comendidamente solicito se **ADECÚE** la póliza por la que fue vinculada la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, haciendo constar que la póliza N. **3000136** fue CANCELADA en el año 2019 y en su lugar, se expidió la póliza N. **3000177** el 30 de septiembre de 2019.

B. Comendidamente solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores Félix Suárez Reyes (Rector); Victor Hugo Moreno Moreno (Rector); Niko Hernando Duran Palacios (Director Administrativo y Financiero) y Gerardo Valverde Solis (Director Administrativo y Financiero); y consecuentemente se profiera **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del PRF- 2020-00012, que cursa actualmente en la

⁴ Díaz Granados Ortiz, 2014. La responsabilidad fiscal y su incidencia en los seguros. Revista Ibero Latinoamericana de Seguros 23 (40).

Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca por cuanto los elementos probatorios que obran en el plenario, no acreditan los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

- C. Comedidamente solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza de Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 3000177, no debe afectarse, ni siquiera en el remoto evento que el ente de control profiriera una decisión adversa a los intereses de los investigados.

Subsidiariamente:

- D. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, así como el deducible pactado (3 SMMLV) que liquidados en el 2024 asciende al rubro de \$3.900.000.

IV. ANEXOS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta los siguientes documentos como pruebas y anexos al proceso.

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000177 su condicionado particular y anexos 1, 2 y 3.
- 1.2. Copia del condicionado general de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000177.
- 1.3. Certificado de disponibilidad de valor asegurado emitido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.